

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°171-2024-MPB/GM

Barranca, 22 de octubre del 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

El Expediente Administrativo RL N°17607-2019 de fecha 26 de noviembre del 2019, RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0024-2018-SGC-MPB de fecha 24 de enero del 2018, RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°0831-2019-SGDC-JLMM-MPB de fecha 24 de diciembre del 2019, EXP. RV N°17607-2019 EXP 3 de fecha 20 de enero del 2020, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°0831-2019-SGDC-JLMM-MPB de fecha 24 de diciembre del 2019, RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°055-2020-SGDC-LLEMCH-MPB de fecha 04 de febrero del 2020, INFORME N°728-2021-DYVM-SGC-MPB de fecha 28 de setiembre del 2021, MEMORANDUM N°1074-2021-MPB/GM de fecha 29 de setiembre del 2021, INFORME N°135-2022-MPB/OAJ de fecha 27 de enero del 2022, MEMORANDUM N°0647-2022-MPB/GM de fecha 07 de junio del 2022, INFORME N°0239-2022-SGGRDDC-LLEMCH-MPB de fecha 21 de junio del 2022, MEMORANDUM N°1052-2023-MPB/GM de fecha 04 de agosto del 2023, INFORME N°274-2023-MPB/OAJ de fecha 17 de agosto del 2023, INFORME N°2076-2023-RACP/SGCPM-MPB de fecha 30 de octubre del 2023, INFORME N°0538-2023-JLMM-SGGRDDC-MPB de fecha 10 de noviembre del 2023, INFORME N°2362-2023-RACP/SGCPM-MPB de fecha 26 de diciembre del 2023, MEMORANDUM N°0483-2024-MPB/GM de fecha 22 de abril del 2024, INFORME N°197-2024-MPB/OAJ de fecha 24 de abril del 2024, RESOLUCIÓN GERENCIAL N°112-2024-MPB/GM de fecha 22 de mayo del 2024, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°012-2024-GM-MPB de fecha 22 de mayo del 2024, MEMORANDUM N°811-2024-MPB/GM de fecha 11 de julio del 2023, INFORME N°848-2024-UTDAOV-MPB de fecha 12 de setiembre del 2024; sobre: **REVOCATORIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°004024-2014** otorgada a favor de **TRANSSOL BARRANCA S.A.C.** mediante **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0024-2018-SGC-MPB de fecha 24 de enero del 2018**, para el giro de: ESTACIÓN DE RUTA PARA EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE TRANSPORTE TERRESTRE, establecimiento ubicado en JR. LIMA N°1396-BARRANCA con un Área de 981.51m², Expediente Administrativo RL N°17607-2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305 – Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, establece que; "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, (...)"; entendiéndose que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, el artículo 93° numeral 7 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento.

Que, el artículo 15° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, precisa que las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46°

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°171-2024-MPB/GM

de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Este último artículo dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, el artículo 254° numeral 254.1, del Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, por otro lado, el artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado con Ordenanza Municipal N°015-2018-AL/CPB, modificado mediante Ordenanza Municipal N°008-2022-AL/CPB, dispone que, la Gerencia Municipal conforma dentro de la Estructura Orgánica de la Entidad Edil como un órgano ejecutivo, cuya naturaleza según el artículo 12° de dicho cuerpo legal, es la encargada de la administración municipal, conduciéndolo y articulando el planeamiento, organización, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades que realiza la municipalidad; asimismo, establece como una de sus funciones emitir Resoluciones de Gerencia Municipal en el ámbito de su competencia. En ese sentido, mediante el artículo 1 de la Resolución de Alcaldía N°086-2019-AL/RRZS-MPB, se resolvió delegar, a la Gerencia Municipal las facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía, delegándose en el numeral 2) "Iniciar y Resolver el Procedimiento de Revocación de Actos Administrativos emitidos por la Entidad, de acuerdo al artículo 214 de la ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante **Expediente Administrativo RL N°17607-2019 de fecha 26 de noviembre del 2019**, la empresa **TRANSSOL BARRANCA S.A.C.**, solicita Certificado ITSE, para el giro de: ESTACIÓN DE RUTA PARA EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE TRANSPORTE TERRESTRE, establecimiento ubicado en JR. LIMA N°1396-BARRANCA con un Área de 981.51m².

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N°28976, que establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de las Licencias de Funcionamiento, expedidas por las Municipalidades; y, la Ordenanza Municipal N°04-2018-AL/CPB, modificado por Ordenanza Municipal N°013-2019-AL/CPB que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA y en uso del Principio de Desconcentración de los Procesos Decisorios que establece el Artículo 74°, numeral 74.3) de la Ley de Procedimientos Administrativos - Ley N°27444, y las facultades conferidas en el Artículo 77°, numeral 9) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Ordenanza Municipal N°003-2011-AL/CPB, emite la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0024-2018-SGC-MPB de fecha 24 de enero del 2018**, mediante la cual se le otorga a la administrada la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°004024-2014**.

Que, estando a lo ordenado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-PCM, se procedió a realizar la inspección posterior en el establecimiento; es así que, a través del informe de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones elaborado por el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones de la Sub Gerencia de Defensa Civil se determina qué: "(...)NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES ESTABLECIDAS, de acuerdo al oficio notificada, por lo que la Sub Gerencia de Defensa Civil ha determinado dar por FINALIZADO el procedimiento de conformidad a lo establecido en el Numeral 1 c) Finalización del Procedimiento ITSE de la R.J. N°016-2018-CENEPRED/ J Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones del D.S. N°002-2018-PCM. (...)".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°171-2024-MPB/GM

Que, en base a lo expuesto, la Sub Gerencia de Defensa Civil emitió la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°0831-2019-SGDC-JLMM-MPB** de fecha 24 de diciembre del 2019, mediante la cual **RESUELVE**:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por FINALIZADO la solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos objeto de inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Alto según la Matriz de Riesgo, calificada con NIVEL DE RIESGO ALTO, para el giro de ESTACIÓN DE RUTA PARA EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE TRANSPORTE TERRESTRE, presentado por TRANSSOL BARRANCA S.A.C ubicado en JR. LIMA N°1396, jurisdicción del Distrito de Barranca y Provincia de Barranca, Departamento de Lima, con un área de 981.51 M2, NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES ESTABLECIDAS según descrito por el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones al establecimiento objeto de inspección, es por ello que se da por FINALIZADO el procedimiento, en conformidad al D. S. N°002-2019-PCM, por consiguiente NO CORRESPONDE emitir Certificado ITSE para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Alto o Muy Alto según Matriz de Riesgo. (...)".

Que, según se advierte en lo actuados, la referida resolución fue notificada en fecha 06 de enero del 2020, lo cual se acredita mediante la firma de recepción de la administrada (folio 95);

Que, en virtud de la precitada resolución, mediante **EXP. RV N°17607-2019 EXP 3** de fecha 20 de enero del 2020, el **SR. HUGO MARCIAL TREJO GUERRERO** en representación de la empresa **TRANSSOL BARRANCA S.A.C.**, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°0831-2019-SGDC-JLMM-MPB** de fecha 24 de diciembre del 2019.

Que, estando a ello, mediante **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°055-2020-SGDC-LLEMCH-MPB** de fecha 04 de febrero del 2020, la Sub Gerencia de Defensa Civil, **RESUELVE**:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la INADMISIÓN del Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el SR. HUGO MARCIAL TREJO GUERRERO en representación de la empresa "TRANSSOL BARRANCA SAC", contra la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°0831-2019-SGDC-JLMM-MPB (...)".

Que, la Sub Gerencia de Comercialización emite el **INFORME N°728-2021-DYVM-SGC-MPB** de fecha 28 de setiembre del 2021, dirigido a la Gerencia Municipal, concluyendo en lo siguiente; "(...) Como la Sub Gerencia de Defensa Civil no otorgó el certificado ITSE debido a que el local de la administrada **TRANSSOL BARRANCA SAC** no cumplía con las condiciones de seguridad en edificaciones establecidas. Es por esa razón que, la Licencia de Funcionamiento, no puede sostenerse en el tiempo, habiendo quedado insubsistente e ineficaz; por lo que es factible procederse a su revocación". Asimismo, recomienda; "En atención al artículo 214.1.2 del TUO de la ley 27444, debe iniciarse el procedimiento de revocación de la Licencia de Funcionamiento que le fue otorgado a la administrada con Resolución Sub Gerencial N°0024-2018-SGC-MPB".

Que, en base a ello, mediante **MEMORANDUM N°1074-2021-MPB/GM** de fecha 29 de setiembre del 2021, este despacho solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica se sirva emitir opinión legal con respecto al **INICIO DE REVOCATORIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°004024-2014** otorgada a favor de **TRANSSOL BARRANCA S.A.C.** mediante **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0024-2018-SGC-MPB** de fecha 24 de enero del 2018, para el giro de: **ESTACIÓN DE RUTA PARA EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE TRANSPORTE TERRESTRE**, establecimiento ubicado en JR. LIMA N°1396-BARRANCA con un Área de 981.51m2, Expediente Administrativo RL N°17607-2019.

Que, en base a lo peticionado, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el **INFORME N°135-2022-MPB/OAJ** de fecha 27 de enero del 2022, en el cual concluye; "(...) Estando a lo expuesto y teniendo en cuenta la normativa legal aplicable en el presente caso, este despacho compartiendo lo señalado por la Sub Gerencia de Comercialización es de la opinión que: Corresponde emitir el acto resolutivo pertinente en la que se resuelva **INICIAR** el procedimiento de



RESOLUCIÓN GERENCIAL N°171-2024-MPB/GM

revocación de la Licencia de Funcionamiento otorgado mediante Resolución Sub Gerencial N°0024-2018-SGC-MPB a la empresa TRANSSOL BARRANCA S.A.C para realizar la actividad comercial de "ESTACION DE RUTA PARA EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE TRANSPORTE TERRESTRE", establecimiento ubicado en JR. LIMA N°1396 del distrito y provincia de Barranca, debiéndose correr traslado a la empresa otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que presente sus alegatos y descargos correspondientes, posteriormente, vencido el referido plazo con o sin descargo deberá continuarse con el procedimiento de revocación.";

Que, estando a ello, la Gerencia Municipal emitió el **MEMORANDUM N°0647-2022-MPB/GM de fecha 07 de junio del 2022**, dirigido a la Sub Gerencia de Defensa Civil, mediante el cual solicita se sirva precisar si el administrado TRANSSOL BARRANCA SAC, su apoderado o su representante legal presento algún RECURSO IMPUGNATORIO contra la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°055-2020-SGDC/LLEMCH-MPB de fecha 04 de febrero del 2020, asimismo precisar si dicha resolución a la fecha adquirió carácter de ACTO FIRME según el artículo 222 del TUO de la LPAG.

Que, en respuesta a lo solicitado, la Sub Gerencia de Defensa Civil emitió el **INFORME N°0239-2022-SGGRDDC-LLEMCH/MPB de fecha 21 de junio del 2020 2022**, en el cual señala que el administrado TRANSSOL BARRANCA SAC, no ha presentado descargo alguno.

Que, en base a ello, mediante **MEMORANDUM N°1052-2023-MPB/GM de fecha 04 de agosto del 2023**, este despacho solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica se sirva emitir opinión legal con respecto al INICIO DE REVOCATORIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°004024-2014 otorgada a favor de TRANSSOL BARRANCA S.A.C. mediante RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0024-2018-SGC-MPB de fecha 24 de enero del 2018, para el giro de: ESTACIÓN DE RUTA PARA EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE TRANSPORTE TERRESTRE, establecimiento ubicado en JR. LIMA N°1396-BARRANCA con un Área de 981.51m2, Expediente Administrativo RL N°17607-2019.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el **INFORME N°274-2023-MPB/OAJ de fecha 17 de agosto del 2023**, dirigido a la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal mediante el cual solicita; se sirva informar sobre si el establecimiento comercial señalado cuenta o no con el certificado ITSE en la actualidad; Asimismo, señalar si se ratifica o no respecto al Inicio del procedimiento de revocación. En tal sentido, de llegar a ratificarse, se derive a la Gerencia Municipal para que de acuerdo a sus facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°086-2019-AL/RRZS-MPB, de iniciar y resolver los procedimientos administrativos de revocación de actos administrativos conforme al artículo 214° del TUO de la LPAG, prosiga con el trámite correspondiente.

Que, estando a lo mencionado, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal emite el **INFORME N°2076-2023-RACP/SGCPM-MPB de fecha 30 de octubre del 2023**, dirigido a la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo y Defensa Civil, mediante el cual manifiesta que; "(...) la Sub Gerencia de Comercialización, solicita a la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastre y Defensa Civil, informe si el administrado TRANSSOL BARRANCA SAC o el establecimiento comercial en mención cuenta con CERTIFICADO ITSE en la actualidad, con el fin de que se remita el informe a la oficina de Asesoría Jurídica, para poder culminar con el Procedimiento de REVOCACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO respecto a lo solicitado".

Que, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastre y Defensa Civil, en respuesta a ello, emite el **INFORME N°0538-2023-JLMM-SGGRDDC/MPB de fecha 10 de noviembre del 2023**, mediante el cual señala lo siguiente; "(...) habiéndose procedido a realizar la búsqueda en el Sistema Integrado Municipal - ASIMOV KAS - AMAZONS, a nombre de TRANSSOL BARRANCA SAC el mismo que, no cuenta con Certificado ITSE en la actualidad y ninguna información a la fecha a nombre de dicho administrado, que haya solicitado Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones-ITSE".

Que, en base a ello, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal emite el **INFORME N°2362-2023-RACP/SGCPM-MPB de fecha 26 de diciembre del 2023**, dirigido a la Gerencia Municipal, señalando lo siguiente:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°171-2024-MPB/GM

"(...) Que mediante Informe N°0538-2023-JLMM-SGGRDDC/MPB, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastre y Defensa Civil, nos da de conocimiento, que el administrado TRANSSOL BARRANCA S.A.C o establecimiento en mención, no cuentan con el certificado ITSE o regularización alguna a su expediente.

En tal sentido, la sub gerencia de Comercialización de acuerdo al informe remitido por la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastre y Defensa Civil, donde da de conocimiento que el administrado TRANSSOL BARRANCA S.A.C o establecimiento en mención NO CUENTAN con el CERTIFICADO ITSE correspondiente, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal RATIFICA el inicio del procedimiento de REVOCACION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO".

Que, estando a lo manifestado por la precitada subgerencia y, debido a la dilación del tiempo transcurrido de dicho proceso, este despacho consideró necesario la opinión legal de Asesoría Jurídica por lo que, mediante **MEMORANDUM N°0483-2024-MPB/GM de fecha 22 de abril del 2024**, solicitó opinión legal sobre INICIO DE PROCESO DE REVOCATORIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°004024-2014 OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°0024-2018-SGC-MPB DE FECHA 24 DE ENERO DEL 2018 A FAVOR DE TRANSSOL BARRANCA S.A.C, EXP. RL 17607-2019 (1, 2 Y 3); teniendo en cuenta los nuevos actuados.

Que, en respuesta de lo solicitado la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el **INFORME N°197-2024-MPB/OAJ de fecha 24 de abril del 2024**, señalando lo siguiente:

"Al respecto, mediante el Informe N°2362-2023-RACP/SGCPM-MPB, la Sub Gerencia de Comercialización informa que la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastre y Defensa Civil mediante 0538-2023-JLMN-SGGRDDC/MPB, puso de conocimiento que el administrado TRANSSOL BARRANCA SAC, no cuenta con el certificado ITSE en la actualidad. Por lo que, remite los actuados a fin de seguir con el procedimiento correspondiente.

En tal sentido, se remite todo lo actuado a su despacho, para que de acuerdo a sus facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°086-2019-AL/RRZS-MPB, emita el acto resolutorio en la que se resuelva Iniciar el procedimiento de revocación de la Licencia de Funcionamiento otorgada a TRANSSOL BARRANCA SAC".

Que, en ese sentido, al no contar con el Certificado de ITSE, y siendo un requisito indispensable para la obtención de la Licencia de Funcionamiento – Ley Marco N°28976, corresponde iniciar el proceso de revocatoria, siendo que, según el artículo 214° del TUO de la Ley N°27444; *"Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos (...) Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público";*

Que, estando a la normativa señalada, esta Gerencia Municipal, cumple con emitir la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°112-2024-MPB/GM de fecha 22 de mayo del 2024**, la cual resuelve:

"ARTICULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCESO DE REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°004024-2014 otorgada a favor de TRANSSOL BARRANCA S.A.C. mediante RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0024-2018-SGC-MPB de fecha 24 de enero del 2018, para el giro de: ESTACIÓN DE RUTA PARA EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE TRANSPORTE TERRESTRE, establecimiento ubicado en JR. LIMA N°1396-BARRANCA con un Área de 981.51m2, Expediente Administrativo RL N°17607-2019; por la causal establecida en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; ello en merito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°171-2024-MPB/GM

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada, a efectos que presente su descargo por escrito y las pruebas que estime conveniente en el ejercicio de su derecho de defensa, concediéndole para tal fin el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, consecuentemente, en cumplimiento del artículo 214° del TUO de la Ley N°27444; el cual señala que: "la revocatoria prevista en este numeral solo puede ser declarada (...) previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor"; este despacho cumple con notificar el precitado acto resolutivo en fecha 14 de junio del 2024, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°012-2024-GM/MPB de fecha 22 de mayo del 2024**; a fin de que el administrado ejerza su derecho a la defensa y se sirva presentar sus descargos.

Que, en base a lo señalado, esta Gerencia Municipal mediante **MEMORANDUM N°811-2024-MPB/GM de fecha 11 de julio del 2023**, solicita a la Unidad de Trámite Documentario, Archivo y Orientación se sirva informar si a la fecha existe algún recurso administrativo impugnatorio y/o descargo presentado por el administrado TRANSSOL BARRANCA S.A.C., contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°112-2024-MPB/GM, la cual resuelve; INICIAR EL PROCESO DE REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°004024-2014 otorgada a favor de TRANSSOL BARRANCA S.A.C. mediante RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0024-2018-SGC-MPB de fecha 24 de enero del 2018.

En respuesta a ello, la Unidad de Trámite Documentario, Archivo y Orientación, emite el **INFORME N°848-2024-UTDAOV/MPB de fecha 12 de setiembre del 2024**, señalando que, no se halló ningún Recurso Administrativo impugnatorio y/o descargo presentado contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°112-2024-MPB/GM.

Que, el D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 214°, prescribe lo siguiente:

Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. (Texto según el artículo 203 de la Ley N°27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N°1272);

Que, sobre este concepto-revocación- en particular, Morón señala que la revocación administrativa "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad";



RESOLUCIÓN GERENCIAL N°171-2024-MPB/GM

Que, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad, por medio de la cual la entidad revalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo; se entiende por revocación, la decisión de Administración de cancelar jurídicamente un acto anterior; puede darse por motivos de legalidad, en el caso de que el caso este viciado de nulidad o anulabilidad, pero también por motivos de oportunidad. Asimismo, la revocación puede suponer un desconocimiento total de las prerrogativas reconocidas a los particulares. Por último, el citado artículo señala que la revocación tiene por finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en una causal sobreviniente al momento de su emisión, siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local;

Que, adicionalmente, en lo relacionado a la fuente legal de la revocación, solo la norma puede calificar: cuándo y bajo qué reglas existirá la potestad y será posible dejar sin efecto actos administrativos por su falta de mérito. En consecuencia, no existe la posibilidad de que la revocación surja en el propio acto administrativo como una cláusula accidental en su objeto, incorporada unilateralmente y de manera complementaria al acto mismo por la autoridad decisoria del expediente;

Que, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; cuando no esté conforme con el interés público o cuando el mismo cause un agravio injustificado a una persona;*

Que, en resumen, la revocación de los actos administrativos: es la facultad que compete a la Administración Pública para sustituir un acto inválido, dejándolo sin efecto, por otro conforme a derecho. Asimismo, la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. En consecuencia, la revocación es un modo de extinguir una relación jurídica o una causa de ineficacia del acto jurídico;

Que, asimismo, resulta necesario precisar que en el caso de la revocación no operan plazos para su declaratoria de revocatoria;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastre y Defensa Civil y;

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N°1272, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; por la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y, en uso de las facultades administrativas delegadas a través de la Resolución de Alcaldía N°086-2019-AL/RRZS-MPB (delegación de facultades otorgadas a Gerencia Municipal)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

REVOCAR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°004024-2014 otorgada a favor de **TRANSSOL BARRANCA S.A.C.** mediante **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0024-2018-SGC-MPB** de fecha **24 de enero del 2018**, para el giro de: **ESTACIÓN DE RUTA PARA EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE TRANSPORTE TERRESTRE**, establecimiento ubicado en JR. LIMA N°1396-BARRANCA con un Área de 981.51m², **Expediente Administrativo RL N°17607-2019**; por la causal establecida en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; ello en merito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°171-2024-MPB/GM

- ARTÍCULO SEGUNDO:** **DECLARAR** agotada la vía administrativa en aplicación al artículo 228° numeral 228.2 literal d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.
- ARTÍCULO TERCERO:** **REMITASE** todo lo actuado a la Gerencia de Servicios Públicos (142 fs.) a efectos que en coordinación con las unidades orgánicas correspondientes realice las acciones de fiscalización pertinentes y otras acciones que resulten según el carácter de lo resuelto.
- ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, así como a las áreas administrativas correspondientes para el cabal cumplimiento de lo dispuesto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

.....
DON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL